



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-033-2019-01049-01

ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose que dentro del presente asunto, remitido a este estrado en virtud del recurso de apelación presentado por el extremo demandado en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, se surtió, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022), la etapa de sustentación de los reparos contra la providencia por el recurrente, así como su traslado a la contraparte, aunado a esto que no existen pruebas adicionales que practicar en este estadio procesal, procede el despacho a emitir SENTENCIA de segunda instancia desatando la alzada propuesta, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

JOSÉ ANTONIO MANCHEGO INFANTE, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS BUSTAMANTE SUÁREZ con el objetivo de que cancelara la suma de \$100.000.000, contenida en el pagaré número 001, signado por este último, más los intereses moratorios causados desde su vencimiento, el 26 de junio de 2019.

El actor basó sus pedimentos en que el demandado otorgó un pagaré en su favor por la suma atrás referida, debiéndose cancelar esta en la ciudad de Bogotá, sin que a la fecha ello hubiere tenido lugar.

Radicado el libelo ante el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, este libró mandamiento de pago sobre las obligaciones reclamadas mediante auto fechado 8 de noviembre de 2019 (fl. 9), proveído en el que se ordenó notificar al demandado para que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, realizara el pago de las acreencias allí contempladas y/o hiciera uso de su derecho de contradicción.

De esa manera, el demandado dio contestación a la demanda, indicando que, aun cuando en el pagaré base de la acción se indica que la deuda asciende al monto plasmado en la orden de pago, no recibió en su totalidad tal suma de dinero de manos del accionante, sino solo \$33.000.000. En adición, refutó que el título valor carece de las condiciones de claridad, sentido expreso y exigibilidad requeridos por el artículo 422 del Código General del Proceso para su ejecución. Con base en ello, planteó como excepciones de mérito las denominadas como “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin justa causa” e “improcedencia de cobro por vía ejecutiva”.

Durante el decurso procedimental se surtieron las audiencias contempladas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, realizándose esta última el 1° de diciembre de



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

2021, en la cual se dictó la sentencia enervada, mediante la cual se desestimaron los medios exceptivos planteados y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En vista de ello, el demandado recurrió la providencia, ratificando los argumentos plasmados en la contestación de la demanda y arguyendo, además, que no se logró demostrar la entrega de los \$67.000.000 restantes que fueron aducidos por el demandante como suministrados en efectivo. Discutió entonces que, en vista de que el *a quo* decretó como prueba oficiosa la incorporación de las grabaciones de video del lugar donde se concertó la entrega del dinero, para su valoración, lo cierto es que los encargados de este no la aportaron debido a factores técnicos que lo impidieron, lo cual, consideró, debió convertirse en un indicio en contra de lo referido por el ejecutante ante la falta de certeza denotada. Añadió entonces que suscribió el pagaré basado en la confianza que tenía con su acreedor, teniendo en cuenta que la suma plasmada en este no hacía parte de un mutuo, sino que tenía relación con un negocio de confianza entre las partes respecto de una actividad productiva. Por lo tanto, alegó que la decisión vituperada no debió limitarse a la literalidad del título valor, sino que debió atender a la realidad fáctica que tuvo lugar respecto de lo discutido.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

Así, resulta necesario, en aras de comprender de la generación del conflicto suscitado entre las partes, y dispuesto ante este despacho judicial para su resolución, las figuras jurídicas que tienen lugar en el mismo, para posteriormente abordar el caso específico, sobre el cual, de antemano se advierte que el fallo que se estudia deberá ser confirmado, como se expondrá a continuación.

En primera medida, se halló que el proceso del epígrafe fue instaurado con el objetivo de cobrar las obligaciones derivadas del pagaré adosado al plenario, suscrito por las partes que aquí concurren, por valor de \$100.000.000, así como sus intereses respectivos por el impago denunciado.

Detallado lo anterior y entrando a estudiar las excepciones de mérito planteadas por la parte accionada, se encuentra que estas giran alrededor de un presunto cobro de lo no debido, así como de un supuesto enriquecimiento sin causa, por lo que será necesario entrar a dilucidar aspectos fundamentales de los títulos valores, como son sus principios y demás presupuestos.

Primeramente, debe recordarse que el pagaré, como título valor e instrumento cambiario, se encuentra regulado a través de los artículos 709 y 711 del Código de Comercio, en los cuales se detalla que su creación implica la promesa incondicional de pago del monto allí determinado a quien se le otorga o gira. Compréndase igualmente que la expedición de títulos valores suele realizarse con el fin de incorporar derechos surgidos de un negocio jurídico subyacente, en aras de que los mismos tengan vocación de circulación, así como



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

independencia frente a su origen, tal y como lo expone el artículo 621 de la misma obra legal.

Cabe resaltar entonces que la creación de títulos valores se ve mediada por una serie de principios, entre los cuales se destacan su autonomía, la incorporación de derechos atrás mencionada, su incondicionalidad, su negociabilidad, autenticidad y la literalidad de lo allí consignado. Vale de esa manera mencionar que, para el caso bajo examen, adquiere gran relevancia el principio de literalidad, por lo cual se entrará a estudiar a renglón seguido.

Al respecto, expone el tratadista Becerra León que la literalidad es *“(la) característica de los títulos valores (que) hace referencia a que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal”*¹.

Para el efecto, el doctrinante cita que:

“El profesor Tullio Ascarelli, expone: La literalidad que la doctrina común eleva al trazo característico de todos los títulos de crédito y que la ley, a su vez, menciona, tanto en cuanto a los títulos cambiarios, cuanto a los causales, se define en estos términos: “el derecho derivado del título es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho, es decisivo exclusivamente el tenor del título”. Y agrega: Por tanto, el suscriptor, fuera del caso de exceptio doli, no puede oponer ninguna excepción derivada de una convención que no conste en el propio título, a no ser contra el tenedor que haya participado en la misma; el tenedor, a su vez, en el ejercicio del derecho, no puede tener pretensiones más amplias que las permitidas por el tenor del documento, o valerse de elementos extracartulares, a no ser que invoque una convención distinta entre él y el deudor

El maestro mexicano Raúl Cervantes Ahumada, expone: La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es “literal”. Quiero esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias”². (Subrayado por este estrado).

No obstante de lo anterior, la normatividad permite atacar lo versado en un título valor, ello de conformidad con las excepciones contempladas contra la acción cambiaria, como la aquí impetrada, contenidas en el artículo 784 del Código de Comercio. En ese sentido, se entiende que los medios defensivos invocados por la parte actora tuvieron como punto de partida lo indicado en el numeral 12 del citado canon normativo, que reza:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (...)”

¹ Becerra León, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. Sexta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2013. P. 45.

² Ob. Cit. Pp. 45-46.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Esto, a partir de las precisiones realizadas por el extremo demandado, referentes a que, aun cuando en el pagaré base de la acción se afirma que la obligación a cancelar asciende a \$100.000.000, presuntamente el monto que le fue entregado al demandado al momento de signar el documento se limitó solo a \$33.000.000, los cuales le fueron transferidos electrónicamente.

Con base en lo anterior, debe comprenderse entonces que con la contestación de la demanda se pretende controvertir la literalidad del título báculo de la ejecución, develando los pormenores de su otorgamiento.

Para ello, resulta necesario resaltar la tesis expuesta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, quien, en adición al precedente jurisprudencial conformado sobre el particular, expone:

“(…) Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

En sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL se dijo respecto al tema: “El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza ... La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado... La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

12. En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido”³.

Partiendo de lo antedicho, es procedente deducir que, al encontrarse el derecho incorporado en un título valor como revestido de certeza, a quien corresponde desvirtuar esta última es al deudor y demandado, como bien lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso⁴, el cual guarda concordancia con lo versado en el artículo 1757 del Código Civil⁵.

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sentencia del 19 de octubre de 2020. Proceso ejecutivo 05001310301520170000501. M.P. José Gildardo Ramírez Giraldo. Disponible en: <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/050013103015201700005.pdf>

⁴ “**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

⁵ “**ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>**. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Con base en lo anteriormente evocado, al descender al sub lite, este estrado encuentra que, pese a que la discusión aquí suscitada se centra en determinar cuál fue el monto que realmente le fuera entregado por el demandante al demandado, si \$100.000.000 como reza el pagaré base de la acción, o \$33.000.000 como lo afirma este último de haber recibido a cabalidad, lo cierto es que el deudor no logró demostrar de manera fehaciente la falta de recepción de su parte de los \$67.000.000 restantes, los cuales versan en el cartular como que le fueron dados en efectivo por su acreedor, y que el juzgador está en la obligación de tomar como prueba de la realidad de la negociación.

Para el efecto, recuérdese que, como bien se indicó en los párrafos que anteceden, a quien le correspondía demostrarlo es a quien lo alegó, es decir, al demandado, sin que se avizoraran dentro del plenario los medios probatorios correspondientes a ello. Vale resaltar de esta manera que, a pesar de que se pretendió que fueran adosados archivos audiovisuales captados por las cámaras en las cuales se realizó la firma del documento crediticio, la entidad designada para su custodia informó sobre la imposibilidad de incorporarlos al plenario por su inexistencia. A ello, habrá de adicionarse que el interesado tampoco aportó evidencia documental alguna que desvirtuara la presunción de certeza que reviste al cartular, lo cual ratifica a esta última.

Es necesario resaltar entonces que, aun cuando el apoderado judicial de la parte encartada alegó que la ausencia del material audiovisual referido podría constituirse como indicio de la inexistencia de la mentada operación, lo cierto es que tal precepto desatiende la carga de la prueba que se le impuso desde un principio.

A lo anterior, debe sumarse que todos los medios probatorios derivan en demostrar que el negocio jurídico subyacente se centró en un mutuo concertado entre las partes, sin que las afirmaciones referidas a que bajo la apariencia de este se configurara un contrato de inversión o algo que se le asemeje, lo desvirtuase. Basta así con remitirse al cartular para evidenciar que las condiciones presuntamente impuestas por el acreedor para el desembolso perseguido por el demandado, fueron aceptadas sin discusión por este al imponer su firma en el documento, donde como bien versa, se hace alusión inequívoca a la entrega de los \$100.000.000, mediante transferencia electrónica y entrega de efectivo, y no como este lo refuta.

No sobra resaltar que por las mismas razones ya expuestas, y como una consecuencia de ello, para asuntos de la estirpe de lo que constituye el núcleo de lo que ahora se resuelve, no aplica la ausencia de prueba de las negaciones indefinidas, para afirmaciones como la de “nunca recibí el dinero”, de que trata el último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, toda vez que, justamente fundada la ejecución en un título valor, este constituye prueba de la existencia del negocio cartular, por lo que, la prueba de ausencia de la obligación, debe ser mucho más elaborada que la simple afirmación del extremo pasivo.

Así las cosas, se evidencia, a partir del estudio y análisis del caso puesto bajo conocimiento de este estrado, que el fallo proferido respecto de este por el juzgador de primer grado se ajusta a las previsiones jurídicas contempladas en la norma y en la jurisprudencia, deviniendo de esa forma que deba ser confirmado en su integridad.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 1 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada y apelante. Para su liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Realícense en su oportunidad la respectiva liquidación por el a quo, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, remítanse las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 14 del 8-feb-2023

CARV